Expediente: **1521/19**
Carátula: **CAJAL JUAN MARCELO C/ KILOMETRO 14 S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **08/03/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27166660640 - CAJAL, JUAN MARCELO-ACTOR
90000000000 - FOREIN S.R.L., -CODEMANDADO 1
20328528917 - SALOMON, ALVARO EDUARDO-PERITO CONTADOR
20232391546 - KILOMETRO 14 S.R.L., -DEMANDADO
20132789356 - SAN MIGUEL S.A., -DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3

ACTUACIONES N°: 1521/19

H103234928182

JUICIO: "CAJAL JUAN MARCELO c/ KILÓMETRO 14 S.R.L. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 1521/19

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este tribunal y resuelve los recursos de apelación deducidos por la demandada y codemandada (01/06/2023), de lo que

RESULTA:

En fecha 24/05/2023 el Juzgado del Trabajo de la III Nom. dicta sentencia definitiva N.° 389, mediante la que admite parcialmente la demanda promovida por el actor.

En fecha 01/06/2023 la demandada Kilómetro 14 S.R.L. y la codemandada S.A. San Miguel interponen sendos recursos de apelación, los que son concedidos el 08/06/2023.

En fecha 14/06/2023 y 21/06/2023 la codemandada S.A. San Miguel y la demandada Kilómetro 14 S.R.L., presentan memorial de agravios, respectivamente. En fechas 22/06/2023 y 30/06/2023 responde el traslado corrido el actor.

En fecha 30/06/2023 se ordena elevar los autos a la Cámara de Apelación del Trabajo, sala que por turno corresponda, resultando sorteada esta Sala III el 25/07/2023.

En fecha 28/07/2023 se hace saber a las partes que los señores vocales Carlos San Juan y María Beatriz Bisdorff, entenderán en la presente causa, como vocal preopinante y vocal conformante, respectivamente.

En fecha 06/09/2023 pasan los autos a conocimiento y resolución del tribunal; y

CONSIDERANDO:

VOTO del Sr. VOCAL PREOPINANTE CARLOS SAN JUAN:

I. Los recursos de apelación deducidos por la parte demandada y codemandada cumplen con los requisitos de oportunidad y forma previstos en los arts. 122 y 124 del Código Procesal Laboral (CPL), por lo que corresponde entrar a su tratamiento.

II. Las facultades del tribunal de apelación con relación a la causa están limitadas a las cuestiones materia de los recursos, motivo por el cual deben ser precisadas (art. 127 CPL).

III. Habiendo sido interpuesto los recursos de apelación en fecha 01/06/2023 corresponde su tratamiento con la aplicación de la Ley 9531.

IV. Los agravios de la demandada Kilómetro 14 S.R.L. se sintetizan en que la sentencia atacada yerra: a) al tratar la causal del despido indirecto, aplicando una causa inexistente; b) al determinar, en base a meras presunciones, la fecha de ingreso el actor; c) en materia de intereses, al aplicar dos veces la tasa activa del BNA.

La parte actora solicita el rechazo del recurso por las razones expuestas en su contestación, cuyos fundamentos serán detallados en los considerandos.

V. El agravio de la codemandada S.A. San Miguel se sintetiza en que la sentencia equivoca al considerar responsable solidaria a S.A. San Miguel, por no ser aplicable al caso el art. 30 LCT.

El actor solicita el rechazo del recurso, por las razones que expone en su contestación, que serán precisadas al tratar el recurso.

VI. Confrontados los agravios de la demandada con las constancias de autos, considero que los mismos no son procedentes, por las siguientes razones.

El primer agravio, refiere a que la sentencia atacada aplicó una causa de despido inexistente. Señala la recurrente, que de las intimaciones del 26/09/2019 y 09/10/2018 surge que el actor reclamó diferencias salariales, “y lo hace para argumentar fecha de ingreso anterior a la que figuraba como fecha de ingreso” (sic). Expone que el actor alegó haber empezado a trabajar el 16/07/1996 (cuando trabajaba para TIPA S.R.L.), cuando en los recibos consta como fecha de ingreso el 16/03/2009. Alega que el fallo, al tratar si hubo causa de despido o no, dice que el actor reclamó el pago de salarios adeudados de los meses de agosto, septiembre y octubre 2018; lo cual no es veraz. Afirma que el actor no pidió el pago de los salarios, sino de diferencias salariales las cuales debía acreditar previamente una errónea registración laboral, incurriendo la sentencia en una alteración del art. 243 LCT.

El segundo agravio, versa sobre la fecha de ingreso del actor, lo cual se relaciona con el primero y serán tratados en conjunto. Alega la recurrente, que en ningún momento se pudo acreditar la real existencia de una transferencia de contrato de trabajo de TIPA S.R.L. a favor de CHASECO S.R.L. y de éste a favor de KM 14 S.R.L. y que los recibos, tal como están, no acreditan acabadamente la existencia de una cesión de personal y menos aún que las relaciones laborales entre el actor y las restantes sociedades haya sido el mismo contrato de trabajo “cedido” a la accionada. La empleadora reconoció la antigüedad del actor desde el 16/03/2019, fecha en que ingresó a prestar servicios para Forein S.R.L.

El actor afirma que no es real que la sanción analizada por el juez sea inexistente, sino que son varias las razones que llevaron a concluir la relación laboral por despido indirecto. Señala que una de ellas es la diferencia de haberes, que surge no solamente de las irrisorias y caprichosas sumas de dinero que le abonaba la demandada y la falta de reconocimiento de la antigüedad que incidiría

en la remuneración. Respecto al segundo agravio, asevera que la demandada alega su propia torpeza al mencionar que desconocía cuál era la antigüedad real del Sr. Cajal al transferir el contrato de trabajo de Forein SRL a Kilómetro 14 SRL), ya que, la sentencia es clarísima al realizar el análisis correspondiente a las sucesivas transferencias de los establecimientos y concluir que no es responsabilidad del actor la falta de control o el debido análisis de los derechos adquiridos por los trabajadores al aceptar la transferencia de Forein SRL y todo lo que ello implicaba.

Examinadas las constancias de autos, surge que la empresa Forein S.R.L. efectivamente en sus recibos de haberes expresamente reconoció la antigüedad del Sr. Cajal al16/08/1996, aunque el ingreso para dicha firma tuvo lugar el 16/03/2009. Asimismo, la demandada Kilómetro 14 S.R.L. en su responde reconoció que contrató empleados de Forein S.R.L. y continuó la organización que estaba en cabeza de esa sociedad; por medio de cesión de personal.

El art. 225 LCT establece que en caso de transferencia por cualquier titulo del establecimiento, pasaran al adquirente las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia, conservando éste la antigüedad adquirida. A su turno, el art. 229 LCT preve el caso de cesión de personal, en la que, a diferencia del caso anterior (art. 225 LCT) se da una transferencia pura de la relación de trabajo. En ambos casos, el trabajador conserva todos los derechos derivados de su antigüedad, condición y categoría profesional (OJEDA Raúl Horacio, *Ley de Contrato de Trabajo comentada y concordada*, Rubinzal-Culzoni, 2011, Tomo III, p. 253).

En el caso, está reconocido que la absorción del personal de Forein S.R.L. a la demandada Kilómetro 14 S.R.L. efectivamente existió, lo cual torna responsable a la empresa adquirente de las obligaciones laborales emergentes del vínculo, entre las cuales se encuentra la de reconocer la real antigüedad del trabajador. En consecuencia, la decisión del fallo de establecer que para el cómputo de la antigüedad corresponde adicionar los años de servicio reconocidos, esto es, desde el 16/08/1996, resulta ajustada a derecho y a las constancias de autos, sin que los argumentos de la recurrente demuestren un yerro judicial. Así lo declaro.

Ahora bien, en relación a la causal de despido indirecto invocada por el trabajador, cabe resaltar que el actor remitió telegrama colacionado (TCL) el 26/09/2018 a la demandada Kilometro 14 S.R.L. denunciando que esta no reconocía su real antigüedad y la intimó a abonarle las diferencias de sueldos de las dos últimas temporadas y en especial las correspondientes a los meses de agosto y primera quincena de septiembre de 2018, bajo apercibimiento en caso de silencio o negativa de darse por despedido. En fecha 03/10/2018, la demandada contestó al actor, mediante carta documento, y negó las sumas reclamadas por el trabajador. En fecha 09/10/2018, el Sr. Cajal volvió a intimar a la demandada el pago de diferencia de remuneraciones de los dos últimos años, diferencia de escalafón diferencias de SAC, vacaciones gozadas y diferencias por licencias del art. 208 LCT, bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido ante la negativa o el silencio. La accionada, mediante carta documento del 18/10/2018 negó la fecha de ingreso denunciada por el actor y deber suma alguna.

El 14/11/2018, el actor comunicó su despido en los siguientes términos: “Ante la negativa a dar cumplimiento con las intimaciones que cursara mediante TCL de fechas 26/09/18 y 09/10/18 hago efectivo el apercibimiento y me doy por despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad”.

De los términos del intercambio epistolar y las constancias de autos, la sentencia impugnada consideró que encontrándose acreditado que la demandada no reconoció la real antigüedad del actor (lo cual fue confirmado al tratar el primer agravio), sumado a la falta de acreditación del pago de los salarios reclamados, el despido indirecto resultaba justificado (arts. 242 y 246 LCT). En

efecto, la recurrente nada dice respecto al fundamento dado en el fallo respecto a la falta de prueba del pago de los haberes. Cabe resaltar que los recibos adjuntados por la empleadora, no cuentan con la firma del trabajador ni está demostrado el depósito bancario de los mismos. Así las cosas, las manifestaciones de la recurrente constituyen una mera discrepancia con lo resuelto y no una crítica concreta que rebata los fundamentos de la sentencia.

Es oportuno señalar que la expresión de agravios debe referirse concretamente a los fundamentos que movieron al juez a decidir en la forma en que lo ha hecho, precisando punto por punto los errores u omisiones con relación a las cuestiones de hecho o de derecho en que hubiera incurrido (LOUTAYF RANEA Roberto, *Los hechos en el recurso de apelación*; publicado en MORELLO, Augusto, "Los hechos en el Proceso Civil", Bs. As., La Ley, 2003, p. 185).

Por los motivos expuestos, se rechaza el agravio esgrimido por la demandada. Así lo declaro.

El tercer agravio, refiere a la aplicación de dos veces la tasa activa del BNA para sus operaciones de descuento a treinta días incumple la doctrina legal de la Corte Suprema local (sentencia 1038 del 21/12/2020).

El actor señala que la demandada no contrarresta, con argumentos jurídicos, la decisión del juez quien realiza un perfecto análisis económico entre la inflación, la tasa activa y el poder adquisitivo.

De la lectura del fallo atacado surge que este determinó que: "En este orden de ideas, y siguiendo el criterio de la Cámara del Trabajo Sala II (sentencia n° 78 del 13/04/2023), además, atendiendo a la justicia del caso particular, en consideración a la naturaleza alimentaria de los créditos reclamados, la valoración del contexto económico y social contemporáneo, y el transcurso de tiempo desde el distracto hasta la presente sentencia, corresponde la aplicación de la doble tasa activa a los fines de la actualización del crédito del trabajador que tuvo la necesidad de recurrir a la instancia judicial para que se reconozcan sus derechos que fueron vulnerados".

Este criterio, se aparta de la postura fijada por la CSJT, la cual ha señalado que "dejar librada a los diferentes jueces de nuestra provincia la facultad de fijar la tasa de interés aplicable a los créditos laborales conlleva el riesgo de plasmar desigualdad entre los justiciables, algo que repugna el sentido democrático que los jueces debemos priorizar. En esa dirección, es necesario que el tribunal de casación "unifique, en todo lo posible, la interpretación para evitar la incertidumbre y el escándalo jurídico que implica que un juez diga blanco, y otro negro, sobre la misma cuestión litigiosa" (Cfr. Hitters, cit. pág. 167). Así se ve con claridad "la misión política que cumple la casación a través de la unificación de la interpretación, produciendo una cohesión interpretativa en todo el territorio (nacional o provincial, según los casos) que no debe desdeñarse dado que, a su vez, ello es fuente de seguridad, certeza e igualdad, y por ende de equidad" (Cfr. Hitters, cit., pág. 169). El cambio la tasa de interés aplicable a los créditos laborales lejos está de configurar una solución "única", "universal" o "permanente" ya que, como señala Hitters, "va de suyo que el efecto unificador se produce sólo en el espacio -de modo que una misma norma sea igualmente interpretada en todo el territorio- y no en el tiempo, porque de cumplirse esto último se producirá un bloqueo, que dificultaría el oxigenamiento de la jurisprudencia" (Sent. 1267 Fecha Sentencia17/12/2014, "Porcel Fanny Elizabeth vs. La Leguenze SRL s/ despido").

La aplicación de un interés equivalente a dos veces la tasa activa resulta excesiva y contraria a la fijada como doctrina legal, por la CSJT, (sent. 1422 del 23/12/2015, "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán SA s. Indemnizaciones"), donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el BCRA (conf. CSJT, sentencias n° 937, del 23.09.14, n° 965, de fecha 30.09.14, n° 324, del 15.04.2015, entre otras) y en consideración que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias

existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevinientes, pronunciando la siguiente doctrina: “En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago”.

Asimismo, cabe recordar que los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, conocido por vía de casación, constituyen doctrina judicial obligatoria y vinculante para los tribunales inferiores, cuando la identidad del caso a resolver encuadra en el precedente (CSJT, “Albornoz, Estela vs. Grafa S.A. s/cobros”, sentencia N° 158 del 15/03/96). Por ello, cabe revocar la tasa de interés fijada en el fallo atacado y realizar nueva planilla de condena, conforme la doctrina legal sentada por la CSJT en la causa “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán SA s/ Indemnizaciones”, expuesta precedentemente.

VII. Confrontados los agravios de la codemandada S.A. San Miguel con las constancias de la causa, considero que no son atendibles por las siguientes razones.

Se queja la codemandada S.A. San Miguel que la sentencia la considere solidariamente responsable en razón de que si bien reconoce el *a quo* que el perito en autos dictaminó que mi mandante dio acabado cumplimiento con las disposiciones a su cargo que emergen del art. 30 LCT no obstante sostuvo que: “...se determinó un crédito laboral para el actor, lo que surge de la falta de pago de las quincenas determinadas, y es precisamente por esto que se puede condenar solidariamente a la codemandada en los términos del art. 30 LCT ya que fue esta empresa la que se benefició por las labores del actor y no controló que le abonaran correctamente sus haberes.” A juicio de la recurrente no resulta aplicable el art. 30 LCT, ya que no es una actividad propia y especifica de su mandante la cosecha de citrus.

El actor solicita el rechazo del recurso, ya que no logran contrarrestar el análisis de llevado adelante en el fallo impugnado. Además, sostiene que, en el caso, se dan los supuestos para condenar solidariamente a S.A. San Miguel, a saber: a) la demandada registraba deuda de haberes con el actor, b) entre ambas empresas existía un contrato comercial mediante el que. S.A. San Miguel terceriza la cosecha del citrus. Sin fruta no puede haber industrialización, beneficiándose la codemandada con el esfuerzo del actor.

Reexaminadas las constancias de autos, surge que el fallo atacado ponderó la declaración del testigo Juan Antonio Robles, quien fuera compañero de trabajo del actor y señaló que trabajaron para distintas empresas que contrata S.A. San Miguel, en modalidad de tercerías. También el testimonio de Sergio Roberto Gallo, quien a la misma pregunta respondió que todas las fincas en las que prestaron servicios eran de San Miguel. Asimismo, el informe pericial contable del que se desprende que S.A. San Miguel tenía un contrato celebrado con Kilometro 14 S.R.L. por la contratación de los servicios de cosecha y provisión de mano de obra y que la firma codemandada cumplía con el art. 30 LCT.

Cabe destacar que a los fines de la operatividad de la responsabilidad solidaria prevista en el art. 30 LCT, constituyen trabajos correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento tanto los que incumban a su actividad principal, como también las tareas secundarias o accesorias que, con habitualidad y normalidad, se encuentren integradas permanentemente y coadyuven al regular y eficaz cumplimiento y consecución de los fines empresariales. Es decir, el art. 30 LCT instaura un supuesto de solidaridad pasiva de fuente legal, a través de la cual, el legislador busca ampliar el espectro de patrimonios deudores respecto de los

cuales puede asirse el trabajador para obtener la satisfacción de los créditos emergentes de la relación o contrato de trabajo con su empleador.

Los presupuestos para que proceda la sanción son: 1) que los contratistas, subcontratistas o cedentes registren deudas de origen laboral o de la seguridad social respecto de sus trabajadores; 2) que los contratistas o subcontratistas realicen trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento y 3) que dicha deuda se refiera a trabajadores que se ocuparen en la prestación de dichos trabajos o servicios. Cumplidos dichos presupuestos, la norma engarza la consecuencia: la responsabilidad solidaria de los cedentes, contratantes o subcontratantes, abarcando inclusive las deudas derivadas de la extinción de los contratos de trabajo.

La actividad normal y específica propia del establecimiento a la que alude el art. 30 de la LCT comprende tanto a la principal como a las secundarias, siempre que éstas se encuentren integradas permanentemente al proceso productivo llevado a cabo y persigan el logro de los fines empresariales.

A la luz de las probanzas de autos y lo establecido en el art. 30 LCT, la sentencia atacada tuvo por acreditado que, en el caso, concurrían las condiciones para que se extienda la responsabilidad de manera solidaria a S.A. San Miguel, ya que las tareas realizadas por el actor fueron en beneficio de ésta y complementaron la actividad de ésta, sin que la recurrente logre rebatir con sus expresiones los argumentos de la sentencia.

Asimismo, respecto al cumplimiento de las obligaciones exigidas por el art. 30 LCT, que dice la recurrente haber cumplido, es preciso apuntar que, tal como sostiene la sentencia en crisis, está probada la existencia de irregularidades en la registración de la relación laboral y en el pago de los haberes del actor, incurrida por Kilómetro 14 S.R.L. (con la consiguiente repercusión que ello tenía en los aportes previsionales, derechos vacacionales, indemnizatorios, etc, de aquel), resulta responsable la coaccionada S.A. San Miguel conforme a las prescripciones del art. 30 último párrafo de la LCT, por ser ella quien se benefició en forma directa con los servicios del actor, en tanto debió controlar que la demandada Kilometro 14 S.R.L. los registrara debidamente y les abonara sus remuneraciones debidamente, implicando ello un grave incumplimiento de sus obligaciones de control sobre la empleadora directa, burlando los derechos de los actores respecto de los rubros salariales e indemnizatorios que podían corresponderle.

En tal sentido, la jurisprudencia ha dicho que: "La obligación de control que se establece en la hipótesis de tercerización establecida en el Art. 30 LCT descarta toda posibilidad de ajenidad del cesionario respecto de las obligaciones laborales y de la seguridad social contraídas por el subcontratista" (CNAT, Sala VI Expte N° 16952/07 sent. 61033, 28/11/08: "González Duarte, Victoria c/ Garbarino S. y otro - s/ Despido" (Fernández Madrid - Fontana.).

Por lo expuesto, corresponde rechazar el agravio de la codemandada y confirmar la sentencia en cuanto declara la solidaridad de S.A. San Miguel.

VIII. En conclusión, corresponde admitir parcialmente el recurso de apelación deducido por Kilometro 14 S.R.L. (01/06/2023) y revocar la sentencia definitiva N° 389 dictada el 24/05/2023 por el Juzgado del Trabajo de la III Nom. en su punto resolutivo I) solo en cuanto al monto de condena, conforme la tasa de interés declarada por la CSJT y el punto resolutivo V) referido a honorarios.

En cuanto al recurso de apelación deducido por codemandada S.A. San Miguel (01/06/2023), contra la sentencia definitiva N° 389 dictada el 24/05/2023 por el Juzgado del Trabajo de la III Nom. éste se rechaza y cabe confirmar la misma en lo que fue materia de agravios.

IX. Costas: por el recurso de apelación deducido por la demandada Kilometro 14 SRL, considerando que el progreso parcial del recurso obedece a un error del órgano jurisdiccional al apartarse de la doctrina legal fijada por la CSJT, considero equitativo imponer las costas por el orden causado (art. 62 CPCC).

En cuanto al recurso de apelación deducido por la codemandada S.A. San Miguel, conforme el resultado arribado y el principio objetivo de la derrota la codemandada cargará con la totalidad de las costas (art. 61 CPCC).**ES MI VOTO**.

VOTO de la Sra. VOCAL MARÍA BEATRIZ BISDORFF:

Que manifiesto mi conformidad con los argumentos y las conclusiones a las que arriba el Sr. Vocal Preopinante, Carlos San Juan, en su voto respecto de los agravios de la codemandada S:A San Miguel, como también en relación a los agravios de la demandada Kilómetro 14 SRL, con excepción del referido a la tasa de interés aplicada en la sentencia de grado a los créditos declarados procedentes, en cuanto el Sr. Vocal que me precede considera que debe hacerse lugar a dicho agravio y reducir la tasa de interés de dos veces la tasa activa fijada en la sentencia, a una vez dicha tasa, criterio que esta vocal no comparte, conforme a las siguientes consideraciones que paso a exponer:

En numerosos precedentes dictados por esta Sala VI (con anterior composición), a partir de 2018, he considerado que, por un elemental sentido de justicia, la única forma de mantener tangible el valor del crédito del trabajador (parte débil de la relación laboral) era mediante una actualización de los montos de condena con una vez y media la tasa activa que emplea el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días, desde que son exigibles y hasta la fecha del efectivo pago del crédito laboral por no alcanzar a resarcir debidamente la aplicación de una vez la tasa activa debido a la gran inflación que viene azotando a nuestro país y que se ha acrecentado en forma estrepitosa en el último año.

Al respecto, cabe destacar que, hasta entonces, el criterio que había aplicado esta Sala VI de la Excma. Cámara del Trabajo era el de fijar una vez la tasa activa a los créditos laborales. Sin embargo, se impuso la necesidad de revisar tal aplicación por su carácter insuficiente.

Los jueces de grado tienen la facultad de fijar la tasa de interés de los créditos conforme a la situación existente al momento del dictado de la sentencia. Ese fue el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (en adelante, CSJT) en el juicio caratulado “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios” (sentencia n.° 937/14) en el que expresó que es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, **lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia y** que ello **solo será objeto de revisión** (vía casación), en caso de **arbitrariedad manifiesta**. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: “El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. **Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa**, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo” (lo resaltado me pertenece).

Ello es así porque las tasas de interés aplicables no constituyen una cuestión estática, inmutable en el tiempo, sino que conllevan la consideración de las circunstancias económicas, sociales y jurídicas que se verifican al momento del dictado de sentencia, y nuestra Corte de Justicia de la Provincia, en la causa “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones (sentencia N° 1422

de fecha 23/12/15), cambió el criterio anterior de la aplicación de la tasa pasiva promedio del BNA por la tasa activa, por no ser aquella favorable al trabajador, diciendo que:

"El cambio de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales lejos está de configurar una solución ***"única", "universal" o "permanente"*** *ya que el criterio propiciado "no resulta portador de una verdad absoluta y eterna, sino que*

por el contrario, conlleva la realización de un juicio histórico, basado en circunstancias económicas, sociales, sociológicas y jurídicas que se verifican en este momento."

Atento a ello, la tasa activa del BNA de solo una vez que fijó en su momento nuestra Corte local nada tiene que ver con la actual situación económica del país, al borde de una hiperinflación (con la subida colosal del dólar), que ha vulnerado el valor del crédito del trabajador -protegido por el artículo 14*bis* de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a nuestro Derecho Positivo, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convenciones de la OIT, conforme artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional que es lo que deben deben valorar los jueces al momento del dictado de la sentencia.

Por otra parte, esta facultad del juez de grado de fijar la tasa de interés aplicable a los créditos laborales (que resulta del hecho de no estar fijada legalmente), fue consagrada también mediante doctrina sentada por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Banco Sudameris c/ Belcam S.A." (Sentencia del 17/05/94-B 876. XXV). En tal sentido nuestro máximo tribunal expresó que: *"El juez debe aplicar, de conformidad al art 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico* ***existente al momento del fallo****"*. (el resaltado me pertenece).

En consecuencia, no puede haber una doctrina estática en relación a las tasas de interés aplicable en tanto las mismas, por su propia naturaleza son mutables. En este contexto, es función primordial de los jueces de grado hacer prevalecer estos derechos constitucionales del trabajador; lo cual conlleva la facultad y el deber de fijar intereses acordes a la realidad socioeconómica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y de justicia.

En tal sentido, nuestra Corte de Justicia de la Nación ha dicho que la tasa de interés se aplica para resguardar el contenido del crédito y a fin de *"mantener la estricta igualdad de la prestación debida conforme las circunstancias del caso"* (CSJN, "Vieytes de Fernández-Suc- vs. Provincia de Buenos Aires", Fallos 295:973), lo cual no se cumpliría de sostenerse que existe una doctrina estática e inamovible del Tribunal Superior, cuando el mismo ha dicho que ello debe ponderarse a la época del dictado de sentencia.

Teniendo en cuenta estos parámetros, en el caso concreto de autos observo que la aplicación de solo una vez la tasa activa, que propone el Sr. Vocal Preopinante en su voto, no alcanza para proteger el crédito del trabajador, en tanto la inflación en el período 2018 a abril de 2023 (http://indec.gob.ar/), fue la siguiente:

Inflación periodo 2018 a abril 2023:

- 2018. 47,652%
- 2019. 53,83%

- 2020. 36,15%
- 2021. 50,93%
- 2022. 94,79%
- 2023. 28,74%

TOTAL 312,09

En cambio, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, desde noviembre de 2018 a abril de 2023 arrojó un acumulado de un 229,77% (según página colegioabogadostuc.org.ar), decir que existe una diferencia de un 82,32% entre el crecimiento del índice de precios al consumidor con relación a lo que subió la tasa de interés activa, lo que demuestra que, aplicar solo una vez dicha tasa, afectaría derechos constitucionales del trabajador, como es el derecho de propiedad (amparado por el art. 17 de la Constitución Nacional), al resultar confiscatorio de una parte muy grande de su crédito (licuado a raíz de la inflación).

Por otra parte, observo que la aplicación de dos veces la tasa activa que realizó el *A quo* en la sentencia, sobrepasa el incremento que experimentó el índice de precios al consumidor, en tanto arroja un total acumulado de un 459,54 % en el período considerado en la sentencia (según la página oficial indec.gob.ar), con lo cual podría vulnerarse en forma indirecta la ley de convertibilidad, mientras que, de aplicarse una vez y media dicha tasa de interés, como propone la suscripta, se arribaría a un incremento de un 344,66%, que alcanza a cubir los desfasajes producidos por la inflación en los montos condenados.

Atento a ello, propongo hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada, dejando sin efecto la sentencia de grado en relación al punto Intereses de los Considerando, disponiendo en sustitutiva aplicar a los intereses de los créditos condenados en la sentencia de fecha 24/05/23, una vez y media la tasa activa que aplica el BNA para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días y también dejar sin efecto la Planilla de Condena de dicha sentencia, conforme a esta solución. **ES MI VOTO**.

VOTO de la Sra. VOCAL MARÍA ELINA NAZAR:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Sra. Vocal María Beatriz Bisdorff, me adhiero y me pronuncio en idéntico sentido. **ES MI VOTO.**

- PLANILLA DE CONDENA:

Ingreso: 16/03/2009

Egreso: 16/11/2018

Antigüedad art. 18 L.C.T.: 11 años y 4 meses

CCT 271/96

Categoría: Peón Cosechero

1) Indemnización por antigüedad

s/sentencia 1ra.Instancia de fecha 24/05/23 $ 177.688,80

2)Indemnización sustitutiva de Preaviso

s/sentencia 1ra.Instancia de fecha 24/05/23 $ 29.614,80

3) Integración Mes de Despido

s/sentencia 1ra.Instancia de fecha 24/05/23 $ 6.910,12

4) Mes de Despido

s/sentencia 1ra.Instancia de fecha 24/05/23 $ 7.897,28

5) Vacaciones proporcionales 2018

s/sentencia 1ra.Instancia de fecha 24/05/23 $ 4.458,29

6) SAC proporcional 2do semestre

s/sentencia 1ra.Instancia de fecha 24/05/23 $ 4.911,41

7) Art. 2 Ley 25.323

s/sentencia 1ra.Instancia de fecha 24/05/23 $ 107.106,86

Total rubros 1) a 7) $ 338.587,56

Interés Tasa Activa BNA (1 y 1/2 vez) desde 23/11/18 al 31/01/24

$ 338.587,56 x 495,95% $ 1.679.208,07

Total rubros 1) a 7) reexp.al 31/01/24 $ 2.017.795,63

8) Art. 80 LCT

s/sentencia 1ra.Instancia de fecha 24/05/23 $ 44.422,20

Interés Tasa Activa BNA (1 y 1/2 vez) desde 18/12/18 al 31/01/24

$ 44.422,20 x 488,67% $ 217.077,96

Total rubro 8) reexp.al 31/01/24 $ 261.500,16

9) Diferencias Salariales

1 y 1/2 vez

Diferencias% Tasa Activa$ InterésTotal $ reexp.

Período(a)al 31/01/24Tasa Activaal 31/01/24

may-18 $ 349,47 529,41% $ 1.850,13 $ 2.199,60

jun-18 $ 6.325,39 525,32% $ 33.228,22 $ 39.553,61

jul-18 $ 9.464,68 520,71% $ 49.283,54 $ 58.748,22

ago-18 $ 11.209,80 515,60% $ 57.797,17 $ 69.006,97

sep-18 $ 14.140,80 509,91% $ 72.105,35 $ 86.246,15

Total rubro 9) reexp.al 31/01/24 $ 255.754,55

(a) s/sentencia 1ra.Instancia de fecha 24/05/23

Resumen Condena

Rubros 1) a 7) $ 2.017.795,63

Rubro 8) $ 261.500,16

Rubro 9) $ 255.754,55

Total $ reexp.al 31/01/2024 $ 2.535.050,35

- HONORARIOS:

Corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa durante el proceso principal. A tal fin se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente asciende al 31/01/2024 a la suma de $2.535.050,35.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la ley N° 5.480, y 51 del CPL se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada Mónica del Valle ALMASÁN por su actuación en el doble carácter por el actor en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $589.399 (pesos quinientos ochenta y nueve mil trescientos noventa y nueve)(15%+55%); y por la reserva hecha en fecha 13/07/2020 la suma de $58.940 (pesos cincuenta y ocho mil novecientos cuarenta)(10%).

2) Al letrado Cleto MARTÍNEZ IRIARTE por su actuación en el doble carácter por la accionada en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $314.346 (pesos trescientos catorce mil trescientos cuarenta y seis)(8%+55%); y por la reserva hecha en fecha 13/07/2020 la suma de $47.152 (pesos cuarenta y siete mil ciento cincuenta y dos)(15%).

3) Al letrado Germán Adolfo ANDREOZZI por su actuación en el doble carácter por la codemandada en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $314.346 (pesos trescientos catorce mil trescientos cuarenta y seis)(8%+55%).

4) Al perito contador CPN Alvaro Eduardo SALOMON por el informe pericial rendido en autos, la suma de $76.051 (pesos setenta y seis mil cincuenta y uno).

Corresponde asimismo regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia, conforme lo prescribe el artículo 51 de la ley N° 5480.

A tales efectos, se tomará como base el monto de los honorarios regulados por el proceso principal, los que ascienden a las sumas de $589.399 para la letrada Almasán, $314.346 para el letrado Martínez Iriarte y $314.346 para el letrado Andreozzi.

Teniendo presente dichas bases regulatorias y lo dispuesto por el art. 51 de la Ley 5480, se regulan honorarios de la siguiente manera: 1) a la letrada Mónica del Valle ALMASÁN por su actuación en el recurso de apelación deducido por la codemandada, la suma de $176.820 (pesos ciento setenta y seis mil ochocientos veinte), (30% s/589.399), y por su actuación en el recurso de apelación deducido por la demandada, la suma de $117.350 (pesos ciento cuarenta y siete mil trescientos cincuenta), (25% s/589.399); 2) al letrado Germán Adolfo ANDREOZZI por su actuación en el recurso de apelación deducido por la codemandada, la suma de $78.586 (pesos setenta y ocho mil quinientos ochenta y seis), (25% s/314.346); y 3) al letrado Cleto MARTÍNEZ IRIARTE por su actuación en el recurso de apelación deducido por la accionada, la suma de $94.304 (pesos noventa y cuatro mil trescientos cuatro), (30% s/314.346).

Por ello, el tribunal

RESUELVE:

I) ADMITIR PARCIALMENTE el recurso de apelación deducido por Kilometro 14 S.R.L. (01/06/2023) y revocar la sentencia definitiva N.° 389 dictada el 24/05/2023 por el Juzgado del Trabajo de la III Nom.,en su punto resolutivo I) solo en cuanto al monto de condena, conforme la tasa de interés declarada por la CSJT. En consecuencia, se dispone sustitutivamente: **"***I- HACER LUGAR parcialmente a la demanda promovida por el Sr. Juan Marcelo Cajal, DNI n° 25.502.410 con domicilio en El Corte, Alderetes, calle 25 de mayo 2° Cuadra, de la localidad de Alderetes, en contra de Kilometro 14 SRL, CUIT n° 30-71050281-8, con domicilio legal en Crisóstomo Álvarez n° 1075, 5° piso de esta ciudad y, solidariamente, a la empresa San Miguel S.A. con domicilio en ruta 301, km 33, de la localidad de Famaillá, respecto a los rubros indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes despido, mes de despido, vacaciones proporcionales, SAC proporcional 2018, art. 2 Ley 25323, art. 80 LCT y diferencias salariales por el periodo que va desde el mes de mayo a septiembre de 2018, CONDENANDO a las accionadas a abonar al actor la suma de $2.535.050,35 (pesos dos millones quinientos treinta y cinco mil cincuenta con 35/100), dentro del plazo de CINCO DÍAS de quedar firme el presente fallo, bajo apercibimiento de Ley , según se considera. Asimismo, los accionados deberán hacer entrega de la documentación laboral prevista en el art. 80 de la LCT en virtud de las condiciones laborales establecidas en la presente, conforme se considera" y "**V- HONORARIOS***: conforme lo considerado, de la siguiente manera: 1) a la letrada Mónica del Valle ALMASÁN las sumas de $589.399 (pesos quinientos ochenta y nueve mil trescientos noventa y nueve) y $58.940 (pesos cincuenta y ocho mil novecientos cuarenta); 2) al letrado Cleto MARTÍNEZ IRIARTE las sumas de $314.346 (pesos trescientos catorce mil trescientos cuarenta y seis) y $47.152 (pesos cuarenta y siete mil ciento cincuenta y dos); 3) al letrado Germán Adolfo ANDREOZZI la suma de $314.346 (pesos trescientos catorce mil trescientos cuarenta y seis); y 4) al perito contador CPN Alvaro Eduardo SALOMON la suma de $76.051 (pesos setenta y seis mil cincuenta y uno).***"*. **II) RECHAZAR** el recurso de apelación deducido por la codemandada S.A. San Miguel (01/06/2023) contra la sentencia definitiva N° 389 de fecha 24/05/2023, dictada por el Juzgado del Trabajo de la III Nom, y CONFIRMAR la misma en su totalidad, conforme lo considerado. **III) COSTAS:** conforme lo considerado. **IV) HONORARIOS** de esta instancia: conforme lo considerado, de la siguiente manera: 1) a la letrada Mónica del Valle ALMASÁN las sumas de $176.820 (pesos ciento setenta y seis mil ochocientos veinte) y $117.350 (pesos ciento cuarenta y siete mil trescientos cincuenta), 2) al letrado Germán Adolfo ANDREOZZI la suma de $78.586 (pesos setenta y ocho mil quinientos ochenta y seis), y 3) al letrado Cleto MARTÍNEZ IRIARTE la suma de $94.304 (pesos noventa y cuatro mil trescientos cuatro). **V) FIRME** la presente procédase por secretaria a la remisión de los autos al Juzgado de Origen.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

CARLOS SAN JUAN MARÍA BEATRIZ BISDORFF

MARÍA ELINA NAZAR

Ante mí: **SERGIO ESTEBAN MOLINA**

cabm

Actuación firmada en fecha 07/03/2024

Certificado digital:
CN=MOLINA Sergio Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20183661826

Certificado digital:
CN=SAN JUAN Carlos, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23080684479

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.